



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 68214/2017/TO1/CNC1 - CNC2

Reg. n° 321/2020

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de marzo del año dos mil veinte, se reúne la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Patricia M. Llerena y Jorge L. Rimondi, asistidos por el secretario Santiago Alberto López, a efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Kim; en la presente causa n° 68214/2017/TO1/CNC1, caratulada: “**KIM, _____s/recurso de casación**”, del que **RESULTA:**

I. Por resolución del 29 de octubre de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 de esta ciudad –integrado unipersonalmente por la jueza Ana Dieta de Herrero-, resolvió, en lo que aquí interesa:

“I.- SUSPENDER este proceso a prueba hasta el día 29 de octubre de 2022 con relación a _____ KIM, de los demás datos personales obrantes en el encabezamiento, bajo las siguientes condiciones (...)

II.- (...) e) disponer el ingreso del automóvil marca Ford, modelo Focus, dominio colocado _____, el cual ha sido objeto del ilícito aquí investigado al Programa de Descontaminación, Compactación y Disposición Final de Automotores (PRO. COM) de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, dependiente de la Secretaría de Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que deberá proceder a la aplicación del procedimiento de reducción, mediante la compactación, descontaminación y disposición final como chatarra del rodado en cuestión y su producido, donado a la Fundación Hospital de Pediatría Juan P. Garrahan, de esta ciudad”.



II. Contra esa resolución, el Dr. Gabriel Di Modugno, asistente técnico del acusado, interpuso recurso de casación (fs. 245/253), que fue concedido a fs. 254.

Posteriormente, la Sala de Turno le otorgó el trámite previsto en el artículo 465 bis del CPPN a fs. 258.

III. El 5 de marzo de 2020 se celebró la audiencia prescripta por el artículo 468 CPPN con la participación del Dr. Mariano Maciel, titular de la Unidad de Actuación N° 2 de la DGN ante esta Cámara, en representación del acusado.

Luego, tuvo lugar la pertinente deliberación, a partir de la cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO

El juez **Bruzzone** dijo:

I. En el requerimiento de elevación a juicio de fs. 132/136, se imputa “a _____ Kim, [el hecho] consistente en haber provocado lesiones que demandaron un tiempo de curación mayor al mes determinadas como ‘TEC con pérdida de amputación parcial MMII a nivel supra maleolar. Fracturas múltiples de fémur izquierdo’ a _____, por imprudencia e incumplimiento de los deberes a su cargo, debido a la conducción antirreglamentaria del rodado de su propiedad marca Ford, modelo Focus, dominio colocado _____, el día 11 de noviembre de 2017 alrededor de las 9:20 horas en la Avenida General Paz a la altura del puente Balbín de este medio, en sentido al Río de la Plata, KM 2, tras embestirlo con el vehículo que comandaba, más precisamente cuando circulaba en reversa y en contra del tránsito vehicular, efectuando maniobras peligrosas para sí y para terceros, sin las luces de balizas accionadas”.

Lo descripto fue subsumido en la figura de lesiones gravísimas imprudentes, en calidad de autor (art. 45, 91 y 94, CP).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 68214/2017/TO1/CNC1 - CNC2

2. A fin de consignar brevemente los hechos que culminaron en la incidencia recursiva, cabe mencionar que la defensa del acusado solicitó la realización de la audiencia prescripta por el art. 293 CPPN y peticionó que se suspenda el proceso a prueba respecto de su asistido.

Al momento de realizar la audiencia (cfr. fs. 190/191), existió anuencia fiscal para la procedencia del instituto y, al ser interrogado expresamente por la jueza, el acusado consintió el decomiso de su vehículo, para el mismo fin. Respecto de esto último, en aquella oportunidad, nada mencionó la fiscalía.

Superada la audiencia, si bien el tribunal *a quo* rechazó el otorgamiento de la *probation*, tal pronunciamiento fue recurrido y la Sala 2 de esta Cámara, con fecha 25 de marzo de 2019, resolvió ***“hacer lugar a la petición de la defensa y remitir las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se expida sobre la razonabilidad de la reparación patrimonial y el decomiso ofrecido, tras ello, deberá dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a las pautas aquí señaladas, indicando, en su caso, el tiempo durante el cual deberá extenderse la autoinhabilitación ofrecida”*** (el resaltado me pertenece).

Devueltas las actuaciones en ese momento, la magistrada se expidió en los términos establecidos y, en lo pertinente, resolvió ***“que atento a que en la audiencia llevada a cabo en autos, el imputado ha ofrecido abandonar el automóvil marca Ford, modelo Focus, dominio colocado _____, el cual ha sido objeto del ilícito aquí investigado, dispondré que el mismo sea ingresado al Programa de Descontaminación, Compactación y Disposición Final de Automotores (PRO. COM) de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana, dependiente de la Secretaría de Seguridad del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, que deberá proceder a la aplicación del procedimiento de reducción,***



mediante la compactación, descontaminación y disposición final como chatarra del rodado en cuestión y su producido, donado a la Fundación Hospital de Pediatría Juan P. Garrahan, de esta ciudad, tal como fuera informado a fs. 237”.

4. Contra el acápite reseñado de la resolución, la defensa de Kim interpuso recurso de casación (fs. 245/253), encauzando sus críticas en torno a dos agravios.

Respecto de la admisibilidad, la defensa encauzó sus agravios por la vía del art. 457 CPPN, conforme la doctrina del precedente “**Padula**”¹ del máximo tribunal.

En cuanto a las críticas a la resolución impugnada, el recurrente planteó, en primer lugar, aplicación errónea de la ley sustantiva en virtud de que el decomiso resulta inaplicable para supuestos de delitos culposos. Adicionalmente, puntualizó que el principio de inocencia que rige el proceso hasta el pronunciamiento condenatorio firme, impide la posibilidad de efectuar un eventual decomiso, pues, a criterio del recurrente, constituye una pena anticipada.

En segundo término, alegó que toda vez que la titularidad del bien en cuestión se encuentra a nombre no sólo de su asistido, sino también de su hijo, resulta improcedente el decomiso en virtud de la afectación indebida del derecho de un tercero.

Por último, sostuvo que el instituto del decomiso pretendió ser dirigido a instrumentos del delito tales como armas, pero nunca respecto de bienes que hayan servido ocasionalmente para la comisión de un delito o elementos que puedan tener otro tipo de utilización que no sea con fines ilícitos.

V. Para la solución del caso, lo primero a remarcar es la postura de los integrantes de la Sala respecto de la posición del acusador público para la concesión de una *probation*. Sobre ello, cabe recordar que es jurisprudencia reiterada² conceder carácter vinculante al

¹ CSJN, Fallos: 320:2451

² CNCCC, Sala 1, “Villalba”, rta. el 12 de octubre de 2018, Reg. n° 1308/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi; CNCCC, Sala 1, “Mabromata”, rta. el 30 de octubre de 2018, Reg. n°





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 68214/2017/TO1/CNC1 - CNC2

dictamen fiscal para el otorgamiento o denegatoria de la suspensión de juicio a prueba, sin perjuicio de que éste siempre debe estar sometido al control negativo de legalidad y fundamentación.

Ahora bien, para remontarse a la postura de la acusación pública sobre la procedencia del instituto, cabe remitir a la audiencia celebrada a tenor del art. 293 CPPN (fs. 190/1). Allí, se observa que la acusación no aludió a la entrega en decomiso del rodado en momento alguno para brindar su visto favorable.

En efecto, quien trajo a colación en esa oportunidad dicho instituto fue la propia jueza *a quo* que insistió con preguntas para conocer si el imputado estaría eventualmente dispuesto a entregar su rodado en favor del Estado, en caso de ser requerido.

Sin perjuicio de esto, la resolución denegatoria de la *probation* a la que arribó la magistrada fue anulada por los colegas de la Sala 2 de esta Cámara. Como se aprecia, en la parte dispositiva la Sala resolvió "*hacer lugar a la petición de la defensa y remitir las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se expida sobre la razonabilidad de la reparación patrimonial y el decomiso ofrecido*".

Devueltas las actuaciones para un nuevo pronunciamiento, la resolución contiene nuevamente un defecto que amerita hacer lugar al recurso de la defensa. Ello, en tanto la magistrada impuso al imputado el abandono del vehículo en cuestión en favor del Estado.

Veamos.

Lo primero a remarcar es que la resolución de la Sala 2 no impuso al tribunal de origen la instrumentación del decomiso ofrecido, sino que expida sobre su razonabilidad. A diferencia de lo resuelto por la Sala, la resolución recurrida se limita a resolver el decomiso del bien sin brindar mayor fundamentación respecto de su procedencia, bajo el argumento que fue ofrecido por el imputado en la audiencia ya reseñada.

1377/18, jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi y más recientemente CNCCC, Sala 1, "Silva", rta. el 21 de diciembre de 2018, Reg n° 1663/2018, jueces Rimondi, Llerena y Bruzzone.



No obstante, es menester destacar que lo decidido por la jueza no fue requerida por el Ministerio Público Fiscal, sino que el candidato a probado fue inducido por ella a través de preguntas, para luego resolver de tal manera. No surge que el MP fiscal considerase relevante la entrega del auto como una circunstancia para prestar su conformidad para la procedencia del instituto. En efecto, la acusación nunca se expidió sobre ello ni tampoco la magistrada preguntó al acusador público si lo requería como una regla a imponer para la procedencia del instituto.

Por otra parte, no puede escapar del examen de razonabilidad la circunstancia que el bien a decomisar no es de titularidad exclusiva del imputado. De tal forma, ha quedado suficientemente acreditado que el vehículo pertenece tanto al acusado como a su hijo, razón por la cual, de ser decomisado, se estaría afectando el derecho de un tercero ajeno al proceso. Es importante señalar que esa circunstancia fue obviada por la jueza *a quo*, a pesar de ser expresamente señalada por el Sr. Kim según el acta de audiencia del art. 293, CPPN.

Así, las conclusiones a las que arribo son dos: la fiscalía nunca requirió el decomiso del bien como circunstancia de procedencia de la *probation* y, paralelamente, el examen de razonabilidad respecto del decomiso no permitía imponer tal regla de conducta.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo anular el apartado e del dispositivo 2 de la resolución de fs. 238/241, en cuanto disponía el ingreso del automóvil marca Ford, modelo Focus, dominio colocado _____, el cual ha sido objeto del ilícito aquí investigado al Programa de Descontaminación, Compactación y Disposición Final de Automotores (PRO. COM.) de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana.

El juez **Rimondi** dijo:

Comparto las apreciaciones realizadas por el distinguido colega Bruzzone y adhiero a su voto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 68214/2017/TO1/CNC1 - CNC2

Ello, atento a la trascendencia que debe asignarse al contradictorio en casos de suspensión del proceso a prueba. Así, la imposición oficiosa del decomiso del automóvil por parte de la jurisdicción, la ausencia de discusión entre las partes sobre el tópico y la falta de requerimiento por parte de la acusación de dicho instituto como requisito de procedencia me convencen que se impone la nulidad parcial de la resolución recurrida.

La jueza **Llerena** dijo:

Ante la ausencia de pedido formal de parte de la fiscalía del decomiso bajo discusión, la jurisdicción obró de oficio y lo impuso de igual forma, máxime cuando la Sala 2 de esta Cámara había ordenado un análisis de razonabilidad sobre el asunto.

Así las cosas, la jueza *a quo* obró con exceso de jurisdicción, porque, sin censura alguna de la legalidad de lo pretendido por la fiscalía, impuso al imputado una obligación que no fue requerida por el acusador público al consentir la suspensión del proceso.

Además, tampoco consideró la circunstancia en la que se encontraba el bien que ordenó decomisar, ya que la cotitularidad del bien entre el imputado y su hijo se erigía como un obstáculo a la hora de imponer la medida ordenada.

Con estas breves consideraciones, adhiero al voto del colega Bruzzone.

En consecuencia, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación, y **ANULAR** el apartado *e* del punto dispositivo II de la sentencia recurrida de fs. 238/241, en cuanto impone el ingreso del automóvil marca Ford, modelo Focus, dominio colocado _____, el cual ha sido objeto del ilícito aquí investigado al Programa de Descontaminación,



Compactación y Disposición Final de Automotores (PRO. COM.) de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; Lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

PATRICIA M. LLERENA

JORGE LUIS RIMONDI

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

